

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GILBERTO CARDONA JARAMILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00173-00
SENTENCIA: 104

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor GILBERTO CARDONA JARAMILLO se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES dar respuesta a la solicitud elevada el día 22 de mayo de la presente anualidad, y en consecuencia emita la Resolución de Reconocimiento de Pensión por enfermedades cónicas, degenerativas o catastróficas.

Como fundamento de su pedimento, expuso el accionante que cuenta con 77 años de edad, y en la actualidad padece enfermedades como: L239 DERMATITIS ALÉRGICA DE CONTACTO DE CAUDA NO ESPECIFICADA, H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, K297 GASTRITIS NO ESPECIFICADA, I297 CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, M170 GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL.

Adujo que inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, y COLPENSIONES emitió el dictamen el día 3 de octubre de 2017, y le otorgó un puntaje de 50.09%, y fecha de estructuración el 23 de mayo de 2017, frente al cual manifestó su inconformidad por lo que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante dictamen No. 013042 del 12 de abril de 2019 mediante el cual se confirmó en todas su partes el dictamen emitido por COLPENSIONES, por lo que interpuso recurso de apelación, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ decidió confirmar el emitido por la JUNTA REGIONAL.

1.2. Intervenciones

COLPENSIONES dio respuesta a la acción de tutela, e indicó que verificados los aplicativos de consulta con los que cuenta esa entidad, se evidencia que con la petición de fecha 22 de mayo de 2020 no se radicó certificado de la EPS de pago de incapacidades o certificado de afiliación al régimen subsidiado por parte del señor GILBERTO CARDONA JARAMILLO, y en ese sentido, se emitió oficio

2020_11489133-2405585 con la misma data, dirigido a la dirección aportada por el interesado, a través del cual se le solicitó allegar el documento faltante. Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, dio respuesta a la acción de tutela por medio de sus representante legal, e indicó que esa junta calificó la pérdida de capacidad del accionante a través del dictamen No. 13042 de 2019, el cual fue objeto de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Asimismo expuso no presentar ningún tipo de oposición teniendo en cuenta que lo pretendido no es de su competencia.

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES, por medio de su representante legal contestó la acción de tutela, e indicó que no existe en el escrito inicial ninguna pretensión contra esa Cooperativa, y en ese sentido se está ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, además que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A contestó la acción de tutela por medio de apoderado, e indicó que las peticiones que se aportaron con la acción de tutela, van dirigidas exclusivamente a COLPENSIONES, y en ese sentido, verificado el sistema del Fondo de Solidaridad Pensional, se informa que no existen solicitudes a nombre del accionante por lo que es evidente que esa entidad no es responsable de la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante. Expone que en lo que a esa entidad concierne existe falta de legitimación en la causa, y que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Solicitó negar las pretensiones de la tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si COLPENSIONES ha vulnerado las prerrogativas fundamentales del señor GILBERTO CARDONA JARAMILLO, al omitir dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión presentada el día 22 de mayo de 2020.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Peticiones en materia pensional

En cuanto al término para resolver peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional ha dispuesto:

“DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario” .

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto sub examine, tenemos que el señor GILBERTO CARDONA JARAMILLO pretende que se ordene a COLPENSIONES dar respuesta a la solicitud elevada el día 22 de mayo de la presente anualidad, y en consecuencia emita la Resolución de Reconocimiento de Pensión por enfermedades cónicas, degenerativas o catastróficas.

Por su parte, COLPENSIONES contestó la acción de tutela, e indicó que verificados los aplicativos de consulta con los que cuenta esa entidad se evidencia que con la petición de fecha 22 de mayo de 2020 no se radicó certificado de la EPS de pago de incapacidades o certificado de afiliación al régimen subsidiado por parte del señor GILBERTO CARDONA JARAMILLO, y en ese sentido, se emitió oficio 2020_11489133-2405585 con la misma data dirigido a la dirección aportada por el interesado, a través del cual se le solicitó allegar el documento faltante.

A la respuesta remitida por COLPENSIONES, se anexó copia del Oficio No. BZ2020_5088203-1080912 fechado en mayo 22 de 2020, cuyo destinatario es el señor GILBERTO CARDONA JARAMILLO, en el cual se informó que para continuar con el trámite de la solicitud presentada, debía allegar *“Certificación de EPS de pago de incapacidades o Certificación de No pago de incapacidades o certificación de afiliación al régimen subsidiado”*. Asimismo, presentó una *“Certificación de entrega, contenido y hora, expedido por “Certimail” el día 13 de noviembre de 2020, la cual contiene la siguiente información: Dirección: juan17confuturo@gmail.com, estado de entrega: entregado al servidor, entregado el 13/11/2020 – 8:37:15 p.m.*

De lo anterior se evidencia al momento de la interposición de la tutela, COLPENSIONES se encontraba trasgrediendo los derechos fundamentales del accionante, en tanto omitió dar respuesta de fondo y oportuna a la solicitud de reconocimiento de pensión radicada el día 22 de mayo de 2020; no obstante lo anterior, lo cierto es que el día 13 de noviembre avante, esto es, durante el trámite de la presente acción de tutela le fue enviado a través de correo electrónico (el

mismo suministrado como dirección de notificación en el presente trámite) oficio por el cual se le indican la documentación faltante y necesaria para continuar con el trámite de su solicitud.

En este punto resulta oportuno mencionar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado¹ que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en el escrito de tutela, cualquier orden del juez sería en vano, por alguna de dos circunstancias, a saber: 1. Daño consumado, 2. Hecho superado, siendo éste último el de interés en el presente asunto, y que ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante². Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado³.

Corolario de lo anterior, se advierte que en el asunto estudiado se presenta un hecho superado, puesto que durante el trámite de la acción COLPENSIONES remitió al señor GILBERTO CARDONA JARAMILLO una comunicación respecto de la documentación faltante y necesaria, para continuar con el trámite de su solicitud. En este sentido, hasta el momento ha cesado la vulneración de derechos del accionante, esto es, finalizó la conducta omisiva que dio origen a la presentación de la tutela.

Finalmente, no resulta procedente impartir ordenamientos sobre la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de la pensión en favor del accionante, en tanto se trata de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, pues deberá en primer lugar el accionante cumplir con el requerimiento efectuado por COLPENSIONES y remitir dentro del plazo correspondiente la documentación faltante, y de esta manera proseguir con el trámite de su petición.

A la par de lo anterior, se advertirá a COLPENSIONES para que en adelante se abstenga de dilatar injustificadamente las gestiones que los usuarios allí promueven, puesto que no resulta razonable desde ningún punto de vista que un oficio de comunicación por el cual se informa la exigencia de completar una solicitud, sea remitida casi seis meses después de expedido el pronunciamiento, como en el asunto bajo análisis.

Finalmente, se desvinculará del trámite a las siguientes entidades, por no evidenciarse que hubieran vulnerado las prerrogativas fundamentales del accionante: ASMETSALUD EPS, FIDUAGRARIA, la COOPERATIVA DE

¹ Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2017, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

CAFICULTORES DE MANIZALES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor GILBERTO CARDONA JARAMILLO contra COLPENSIONES, ha operado la figura del HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a ASMETSALUD EPS, FIDUAGRARIA, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea01f49897bfa8eebb9d4f7af6938bad17b69fc35ec510011ba6495d70bd16a8

Documento generado en 24/11/2020 04:19:58 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***